



**Law  
Consult**

Acompañamos tu éxito

**FORMALIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL  
CRÉDITO FISCAL  
REGISTRO DE COMPRAS**

**Decreto Legislativo N° 1669  
Publicado: 28.09.2024**



El sábado 28 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1669, el cual introduce modificaciones significativas en la Ley del IGV, Ley N° 29215 y al Decreto Legislativo N° 940, específicamente en la forma de llevar el Registro de Compras y el Registro de Ventas.

Este cambio tiene como objetivo mejorar la fiscalización y control de la información tributaria, adaptándose a la transformación digital que atraviesa el país.

**Eliminación del plazo de 12 meses para anotar el comprobante de pago**

### **1.-Comprobantes electrónicos:**

Deberán ser anotados en el Registro de Compras en el **mismo mes de su emisión o del pago del impuesto correspondiente**. La no anotación en este plazo resultará en la pérdida del derecho al crédito fiscal.

### **2.-Comprobantes físicos o emitidos de forma no electrónica:**

Podrán ser anotados hasta los 2 meses siguientes al mes de su emisión o del pago del impuesto, manteniéndose la vigencia del crédito fiscal.

**En el caso la operación se encuentra sujeta a la detracción, se extiende el plazo hasta 3 meses posteriores a su emisión.**

ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	NORMA MODIFICADA
<p><b>ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29215</b></p>	<p>Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal</p> <p>Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo <del>deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.</del></p> <p>No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado <del>en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.</del></p>	<p>Oportunidad de <b>anotación de operaciones en el Registro de Compras</b> y ejercicio del derecho al crédito fiscal</p> <p>Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo <b>deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión; debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.</b></p> <p>No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado <b>-en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo-</b> se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras <b>llevado en forma manual o computarizada.</b></p>

## Propuesta de SUNAT para el Registro de Ventas y Compras

- El Decreto 1669 establece un cambio relevante para los emisores electrónicos que están obligados a llevar sus registros de manera electrónica. **A partir de la vigencia de la norma, la SUNAT no solo elaborará la propuesta del Registro de Ventas, sino también la del Registro de Compras.**
- Esta modificación implica una mayor participación de la SUNAT en el control y seguimiento de la información tributaria, permitiendo que se automatice el proceso de generación de los registros para aquellos contribuyentes que no se pronuncien sobre la propuesta enviada. Además, **se establece que, en los casos de contribuyentes con ventas gravadas y no gravadas, SUNAT aplicará la prorrata del crédito fiscal si estos no recalifican el destino de sus adquisiciones.**
- **Los contribuyentes tendrán la posibilidad de confirmar, rectificar o complementar la información contenida en esta propuesta dentro del plazo máximo de atraso. Si no realizan ninguna acción, SUNAT generará ambos registros de manera automática, determinando así el IGV por pagar del periodo correspondiente.**

**La generación del Registro de Ventas e Ingresos, del Registro de Compras y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT.**

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia en la fecha en que entre en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.

Anotación en el Registro de Compras de documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo La anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los comprobantes de pago, notas de débito u otros documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, puede ser realizada de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA.

### Modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

ARTÍCULO	NORMA VIGENTE	NORMA MODIFICADA
<b>Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940</b>	<p><b>Primera.</b> Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.</p>	<p><b>Primera.</b> Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, <b>correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho período.</b></p>





# Law Consult

Acompañamos tu éxito

(+51) 2995440 / (+51) 967 208 837  
consultas@lawconsult.pe

Calle Boulevard 180 Oficina 1103  
Centro Empresarial Vitra - Surco



[www.lawconsult.pe](http://www.lawconsult.pe)

